



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00015 00

Demandante: Benjamín Fuyeda Sala

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Declara no probada la excepción previa de caducidad

En el presente proceso, observa esta unidad judicial que la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, propuso excepciones previas las cuales se encuentran pendientes por resolver.

En ese sentido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que indica la manera en la cual se deben resolver las excepciones previas en la Jurisdicción contenciosa administrativa, así:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

En virtud de lo antes expuesto, y luego de verificar el plenario se percata esta judicatura que en el presente asunto se corrió traslado de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda, por el término de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del art. 157 C.P.A.C.A. y el art. 110 del C.G.P.

De las excepciones propuestas, la denominada ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico será resuelta en la sentencia por estar íntimamente ligada con el fondo del asunto; sin embargo, por tener el carácter de previa, procede el despacho a resolver la excepción previa de caducidad.

1. Consideraciones del despacho sobre la excepción previa de caducidad:

Señaló el apoderado de la parte demandada que, respecto del término de caducidad, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente y diferentes instituciones procesales, el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos

alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (art.150 C.P), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protege los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico, resultando pertinente, entonces que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

Decisión del despacho:

La caducidad es una sanción que consagra la Ley, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción y tiene fundamento en la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo ordenamiento, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que permanezcan sin resolver indefinidamente en el tiempo.

Al respecto, el numeral 2º literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A, prevé:

“CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

Artículo 164.- la demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
(...)”

Dentro de estas excepciones, tenemos que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como lo establece el literal c del artículo mencionado, entendiéndose estas prestaciones periódicas como las que habitualmente se reconocen y pagan, ya sea mensual, trimestral, semestral o anual.

En el caso bajo estudio, se advierte que lo que pretende el demandante es el reajuste de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos emolumentos percibidos durante su último año de servicios, pensión que fue reconocida mediante Resolución No 1080 del 24 de octubre de 2017.

Así las cosas, atendiendo lo expuesto en la precitada norma respecto de las excepciones para presentar la demanda en cualquier tiempo, y anotando que la pensión de jubilación es imprescriptible, ese orden de ideas, se tiene que, el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación puede ser demandado en cualquier tiempo conforme lo indica la mencionada norma y las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Bajo ese entendido, la excepción planteada por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declárese no probada la excepción previa de caducidad, conforme las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8bf2d20d0c83067f6d311ac78c5d439725d8accbbc45043ba63dd77d2521fd7

Documento generado en 16/10/2020 05:22:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>